

¿PREPARADO PARA ASUMIR LOS RETOS DEL FUTURO?

Consigue en 1 minuto el informe del diagnóstico de tu Despacho

sage

Empezar

Boletín semanal

Boletín nº15 14/04/2020

NOTICIAS

Reducción del índice de rendimiento neto de actividades agrícolas y ganaderas para el periodo impositivo 2019.

Se reducen para el periodo impositivo 2019 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del IRPF para actividades...

El 43% de las empresas mantiene su actividad pese al coronavirus, según Randstad.

El 43% de las empresas asegura estar logrando mantener su actividad o producción durante esta crisis provocada por el coronavirus, aplicando medias...

Trabajo envía inspecciones 'express' a las empresas que reabren pese a no facilitar todo el material sanitario.

eleconomista.es 13/04/2020

El dinero negro también entra en cuarentena.

eleconomista.es 12/04/2020

El Gobierno estudia prorrogar los ERTE de fuerza mayor en los sectores más afectados.

expansion.com 08/04/2020

El coronavirus lleva a muchas empresas a aparcarse o relajar el registro horario.

elpais.com 13/04/2020

Los gestores administrativos piden al Gobierno la suspensión "inmediata y generalizada" del calendario fiscal.

europapress.com 11/04/2020

Varias comunidades amplían de cinco a diez días el plazo de resolución de los ERTE exprés.

cincodias.elpais.com 08/04/2020

FORMACIÓN

COMENTARIOS

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Seminario práctico, que trata las cuestiones más problemáticas para retribuir a los socios, ya sean administradores, trabajadores o sólo capitalistas.

JURISPRUDENCIA

Propiedad horizontal. Elementos comunes según título constitutivo. Obligación de contribuir al sostenimiento.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 2 de Marzo de 2020. En este caso, como el elemento no era común para todos sino solo para unos condueños, solo estos debían contribuir.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL - Estado de alarma. Avaluos (BOE nº 111 de 11/04/2020)

Resolución de 10 de abril de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IRPF de la indemnización por clientela percibida al extinguirse por jubilación el contrato de agencia.

Consulta DGT V0110-20. El consultante, agente de seguros, percibe una indemnización por clientela al extinguirse por jubilación el contrato de ...

AGENDA

CORONAVIRUS

En este Comentario vamos a centrarnos en las medidas extraordinarias que el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, establece respecto a los arrendamientos y en qué medida resultan de aplicación a empresarios y profesionales.

ARTÍCULOS

Cambios en la prestación por cese de actividad a causa del CORONAVIRUS de los trabajadores autónomos

El Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario, introduce cambios en esta prestación extraordinaria. Los analizamos.

CONSULTAS FRECUENTES

Plazo para autoliquidaciones trimestrales ampliados pero, ¿y si ya las he presentado?.

Según la Ministra de Hacienda, este mismo martes 14.01.2020 en Consejo de Ministros, será aprobada una norma por la que se retrasará el cumplimiento...

FORMULARIOS

Solicitud de moratoria arrendaticia para autónomos y pymes por el CORONAVIRUS

Modelo de Solicitud de moratoria arrendaticia para autónomos y pymes por el CORONAVIRUS

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...

SuperContable.com

Boletín nº15 14/04/2020

Tributación en IRPF de la indemnización por clientela percibida al extinguirse por jubilación el contrato de agencia.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0110-20. Fecha de Salida: - 21/01/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, agente de seguros, percibe una indemnización por clientela al extinguirse por jubilación el contrato de agencia.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de la indemnización en el IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 10 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados (BOE del día 18), regulador del contrato de agencia de seguros, dispone en su apartado 3 que “el contenido del contrato será el que las

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

partes acuerden libremente y se registrá supletoriamente por la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre contrato de agencia”.

Por su parte, el artículo 28 de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia (BOE del día 29) establece lo siguiente:

“1. Cuando se extinga el contrato de agencia, sea por tiempo determinado o indefinido, el agente que hubiese aportado nuevos clientes al empresario o incrementado sensiblemente las operaciones con la clientela preexistente, tendrá derecho a una indemnización si su actividad anterior puede continuar produciendo ventajas sustanciales al empresario y resulta equitativamente procedente por la existencia de pactos de limitación de competencia, por las comisiones que pierda o por las demás circunstancias que concurran.

2. El derecho a la indemnización por clientela existe también en el caso de que el contrato se extinga por muerte o declaración de fallecimiento del agente.

3. La indemnización no podrá exceder, en ningún caso, del importe medio anual de las remuneraciones percibidas por el agente durante los últimos cinco años o, durante todo el período de duración del contrato, si éste fuese inferior”.

Conforme con la normativa expuesta, y teniendo en cuenta el planteamiento con el que se formula la consulta, a continuación, se procede a abordar la tributación de la indemnización por clientela desde su correspondencia con la regulada en el artículo 28 transcrito.

Al tratarse de una relación mercantil la que vinculaba al consultante con la empresa con la que extingue el contrato de agencia que les vincula —relación que comporta, a efectos de este impuesto, el ejercicio de una actividad económica—, la tributación de la indemnización por clientela percibida por el consultante procede analizarla desde su consideración como rendimientos de actividades económicas.

En primer lugar, procede indicar que **la indemnización por clientela se encuentra sometida a tributación** en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no encontrándose amparada por ninguno de los supuestos de no sujeción o exención establecidos legalmente.

Una vez aclarada la sujeción al Impuesto y la inexistencia de exención respecto a la indemnización, por lo que respecta a la posible aplicación de la reducción del 30 por ciento se hace preciso acudir al artículo que la regula.

El artículo 32.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), dispone que “Los rendimientos netos (de actividades económicas) con un período de generación superior a dos años, así como aquéllos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por ciento, cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo.

La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos anteriormente indicados, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), establece lo siguiente:

“A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 32.1 de la

obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en único período impositivo:

a) Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.

b) Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.

c) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

d) Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida”.

En cuanto a la aplicación de la reducción desde la perspectiva de la posible existencia de un período de generación superior a dos años, debe señalarse que la indemnización no está vinculada a la duración del contrato de agencia, no se ha ido generando a lo largo de esa duración, sino que se vincula con el propio hecho de la resolución contractual, de la que surgen el concepto indemnizable: clientela (por los beneficios futuros del empresario).

Por lo que respecta a la consideración de esta indemnización como alguno de los supuestos calificados como “obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo”, los únicos supuestos que podrían ampararla serían los contemplados en los párrafos b) y d) del artículo 25 del Reglamento (indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas e indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida); ahora bien, por un lado, cabe afirmar que la indemnización no es consecuencia del cese de actividad, sino que viene motivada por la finalización de un contrato —“Cuando se extinga el contrato de agencia, sea por tiempo determinado o indefinido, el agente (...)”, así lo establece el referido artículo 28 de la Ley 12/1992 —, por lo que no resultaría aplicable este supuesto, y —por otro lado— la indemnización no es sustitutoria de unos derechos económicos de duración indefinida.

Por tanto, a la indemnización por clientela regulada en el artículo 28 de la Ley sobre Contrato de Agencia no le resulta aplicable la reducción del 30 por ciento establecida en el artículo 32.1 de la Ley del Impuesto.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

Es el lugar de empadronamiento el elemento esencial para establecer el domicilio habitual y poder aplicar deducción de vivienda?

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0007-20. Fecha de Salida: - 08/01/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante quiere empadronarse en otro municipio de aquel donde se encuentra su vivienda habitual, en el cual radica su domicilio fiscal y por la cual viene practicando la deducción por inversión en vivienda habitual.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si el hecho de empadronarse en domicilio y municipio distinto a aquel en el que radica la vivienda que constituye la residencia habitual, permite seguir practicando la deducción por inversión en vivienda habitual, Es decir, si el lugar de empadronamiento constituye o no el elemento esencial para establecer el domicilio habitual de una persona.

CONTESTACION-COMPLETA:

Se parte de la premisa de que al consultante le es de aplicación, con respecto de la vivienda objeto de consulta, el régimen transitorio, para continuar aplicando la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del ejercicio

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF. Siéndolo de aplicación, por tanto, lo dispuesto en el artículo 68.1.1º de dicha Ley y normas de desarrollo.

La determinación del lugar de residencia de un contribuyente se configura como una cuestión de hecho y no de derecho.

Si bien la cédula de empadronamiento municipal constituye un elemento relevante a la hora de valorar cual es el lugar de residencia habitual, éste no es único ni concluyente.

Al tratarse de una cuestión de hecho esta Subdirección General no puede entrar a valorar tal circunstancia. No obstante, cabe señalar que en cualquier caso el contribuyente deberá acreditar suficientemente el lugar de su residencia habitual aportando cualesquiera medios de prueba admitidos en Derecho, según dispone el artículo 106 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre –BOE del 18 de diciembre–), ante, previo requerimiento, los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria a quienes corresponderá valorar las pruebas.

En definitiva, el hecho de que **un contribuyente esté empadronado en municipio diferente a donde radica su residencia habitual no priva, por sí solo, del derecho a practicar la deducción por adquisición de vivienda habitual** por aquella que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años, conforme dispone, en desarrollo del artículo 68.1.1º de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, (BOE de 29 de noviembre), el artículo 54 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del 31 de marzo).

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

Moratoria de la renta de alquiler para autónomos y pymes por el CORONAVIRUS

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable - 13/04/2020



En un [Comentario](#) anterior analizamos las medidas de moratoria hipotecaria que el [Real Decreto-ley 8/2020](#), de 17 de marzo, contempla para **autónomos y pymes**.

En este Comentario vamos a centrarnos en las medidas extraordinarias que el [Real Decreto-ley 11/2020](#), de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 establece respecto a los arrendamientos y en qué medida resultan de aplicación a empresarios y profesionales.

Lo primero que tenemos que decir es que el [Real Decreto-ley 11/2020](#), de 31 de marzo, **NO** contiene respecto del alquiler medidas similares o equiparables a las previstas para **la moratoria de la deuda hipotecaria para la adquisición de inmuebles afectos a la actividad económica** que desarrollen empresarios y profesionales, de **quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago** como consecuencia de la crisis del COVID-19.

Respecto al alquiler, las medidas que [Real Decreto-ley 11/2020](#), de 31 de marzo, se refieren a la vivienda habitual, pero NO a inmuebles afectos a la actividad económica.

Las medidas previstas respecto a la vivienda habitual son:

a) La suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

b) La prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual que finalicen hasta dos meses después del fin del estado de alarma.

En este caso, previa solicitud del arrendatario, se puede obtener una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento **por un periodo máximo de seis meses**, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor. Esta solicitud de prórroga extraordinaria deberá ser aceptada por el arrendador, salvo que se fijen otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes.

c) La moratoria de deuda arrendaticia para las personas arrendatarias de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad económica a causa del COVID-19.

La persona arrendataria de un contrato de vivienda habitual podrá solicitar de la persona arrendadora cuando esta sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor, entendiéndose por tal la persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m², en el plazo de un mes desde el 2 de abril de 2020, **el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta**, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera conseguido ya con carácter voluntario por acuerdo entre ambas partes.

d) Modificación excepcional y transitoria de las condiciones contractuales de arrendamiento.

Está prevista para el caso de arrendadores no comprendidos entre los citados en la letra c). El arrendatario que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica podrá solicitar de la persona arrendadora, **en el plazo de un mes desde el 2 de abril de 2020**, el **aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta**.

e) Línea de avales para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación a arrendatarios en situación de vulnerabilidad social y económica como consecuencia del COVID-19.

Se trata de ayudas transitorias de financiación finalistas, debiendo dedicarse al pago de la renta del arrendamiento de vivienda y podrán cubrir **un importe máximo de seis mensualidades de renta**. Tienen un interés cero y podrán devolverse en un plazo de entre 6 y 10 años.

f) Ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual.

Se trata de ayudas al alquiler, mediante adjudicación directa, a las personas arrendatarias de vivienda habitual que, como consecuencia del COVID-19, tengan problemas transitorios para atender al pago parcial o total del alquiler y encajen en los supuestos de vulnerabilidad económica y social sobrevenida; no pudiendo hacer frente a la devolución de los préstamos mencionados en la letra e) anterior.

La cuantía de esta ayuda será de hasta 900 euros al mes y de hasta el 100% de la renta arrendaticia.

Beneficiario de todas las ayudas mencionadas será, en cuanto a lo que aquí nos interesa, el autónomo o empresario que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica por haber sufrido una pérdida sustancial de ingresos, de modo que el conjunto de los ingresos de los miembros de su unidad familiar no alcance a los límites que a continuación detallaremos.

La vulnerabilidad económica se define por el cumplimiento conjunto de las siguientes condiciones:

a) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria:

1. Con carácter general, el límite de tres veces el IPREM mensual (El IPREM mensual está fijado en **537,84 €**)

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

2. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.
3. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.
4. En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.
5. En el caso de que la persona obligada a pagar la renta arrendaticia sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cinco veces el IPREM.

b) Que la renta arrendaticia, más los gastos y suministros básicos, resulte **superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos** que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.

Se entiende por **«gastos y suministros básicos»** el importe del coste de los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, de los servicios de telecomunicación fija y móvil y las contribuciones a la comunidad de propietarios. Solo tendrán la consideración de **«gastos y suministros básicos»** los de la vivienda habitual que corresponda satisfacer al arrendatario.

Recuerde que...

Se entiende por unidad familiar la compuesta por la persona que adeuda la renta arrendaticia, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

Para acreditar las condiciones subjetivas que hemos mencionado, el arrendatario presentará ante el arrendador los siguientes documentos:

1. Para acreditar el cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, mediante **certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma**, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.
2. Respecto al número de personas que habitan la vivienda:
 - i. Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.
 - ii. Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.
 - iii. Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.
3. Respecto a la titularidad de los bienes:
 - i. Nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar.
 - ii. Escrituras de compraventa de la vivienda habitual, de la vivienda en alquiler, o del inmueble afecto a la actividad económica y de concesión del préstamo o préstamos con garantía hipotecaria en el caso de que se solicite una moratoria de la deuda hipotecaria.

4. Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

suficientes según esta norma.

Recuerde que:

*Si el solicitante de la moratoria no puede aportar alguno de los documentos requeridos, podrá sustituirlo mediante **una declaración responsable que incluya la justificación expresa de los motivos, relacionados con las consecuencias de la crisis del COVID-19, que le impiden tal aportación.** Tras la finalización del estado de alarma y sus prórrogas dispondrá del plazo de un mes para la aportación de los documentos que no hubiese facilitado.*

En definitiva, estas son las medidas a las que el empresario o autónomo puede acceder si por causa del **CORONAVIRUS** no puede hacer frente al alquiler de su vivienda habitual.

Pero, ¿y qué ocurre con la renta del inmueble afecto a la actividad económica?

Como ya hemos avanzado, ni el **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, ni el **Real Decreto-ley 11/2020**, de 31 de marzo, contemplan medida alguna en relación con los locales de negocio arrendados.

¿Qué puede hacer entonces el autónomo o pequeño empresario que no pueda hacer frente al alquiler del local donde lleva a cabo su actividad económica?

Conforme a la Ley de Arrendamiento Urbanos, los contratos de arrendamiento para uso distinto a vivienda se rigen por la voluntad de las partes. Por tanto, la primera posibilidad es **que ambas partes renegocien las condiciones del contrato y pacten medidas que permitan compaginar los intereses de ambas partes** en el contrato y paliar las consecuencias económicas que ha provocado esta pandemia.

Es evidente que la solución anterior requiere la conformidad de ambas partes, pero esta puede que no llegue a darse.

¿Qué puede hacer el arrendatario entonces?

Pues, en caso de no alcanzarse una solución consensuada, el arrendatario puede intentar modificar las condiciones contractuales, a las que no puede hacer frente a consecuencia del **CORONAVIRUS** acudiendo a dos vías:

La cláusula ***rebus sic stantibus***, que ha sido creada por la jurisprudencia y que hace referencia a que una alteración sustancial de las condiciones tenidas en cuenta a la hora de suscribirse la obligación contractual, que impida a una de las partes su cumplimiento, puede dar lugar a la modificación, o incluso a la extinción, de aquella.

Es evidente que las consecuencias económicas causadas por la pandemia difícilmente podían preverse en el momento de celebrar el contrato, por lo que, conforme a la posición del Tribunal Supremo sobre esta cláusula, ***sí podría justificar la***



aplicación de la cláusula rebus sic stantibus, si el arrendatario acredita que ya no puede hacer frente a las obligaciones pactadas.

Invocar ***la fuerza mayor regulada en el Art. 1105 del Código Civil***, que señala que fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.

Evidentemente, las consecuencias que trae consigo la pandemia, y que el arrendatario no pudo prever ni evitar, ***podrían justificar que el arrendatario no tuviera que responder de sus obligaciones***, en estas circunstancias.

El aspecto negativo de estas dos posibilidades es que deben hacerse valer

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

juzgados está suspendida; por lo que hacer valer estas circunstancias siempre será menos inmediato que un pacto alcanzado con el arrendador.

Eso sí:

Dado que esta situación es inédita y no existen precedentes similares en la jurisprudencia, no podemos decir cómo aplicarán en este caso ambas cláusulas los Juzgados y Tribunales.

Cambios en la prestación por cese de actividad a causa del CORONAVIRUS de los trabajadores autónomos

Antonio Millán, Departamento Laboral de Supercontable - 13/04/2020



El **Real Decreto-Ley 8/2020** de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, regula una **prestación extraordinaria por cese de actividad** para los trabajadores autónomos afectados por declaración

del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el **CORONAVIRUS**, que ha sido analizada ya en un **Comentario** anterior.

Sin embargo, el **Real Decreto-ley 13/2020**, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario, da una nueva redacción al Artículo 17 del **Real Decreto-Ley 8/2020**, de 17 de marzo, que es el que regula esta prestación extraordinaria.

En este Comentario vamos a analizar qué cambios ha introducido el **Real Decreto-ley 13/2020**.

Lo primero que debe tenerse en cuenta que es una prestación excepcional, **que durará un mes**, o hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma, de prolongarse éste durante más de un mes.

Tenga en cuenta que:

*De momento, el Estado de Alarma se prorrogará hasta **el 26 de Abril de 2020**.*

Uno de los cambios a destacar es que ahora la norma señala expresamente que un plazo para solicitar el reconocimiento de la prestación. **La prestación podrá solicitarse hasta el último día del mes siguiente al que se produjo la finalización del estado de alarma.**

Otro de los cambios relevantes afecta a los beneficiarios de la prestación, porque la nueva redacción aclara este aspecto.

Así, podrán acceder a esta nueva prestación:

a) Los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, los trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma.

b) Los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, los trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar que, no

la prestación **se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento** en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior, siempre que no se encuentren en algunos de los supuestos recogidos en las letras c) y d) siguientes.

c) Los trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario, así como los trabajadores de producciones pesqueras, marisqueras o de productos específicos de carácter estacional incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación **se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento** en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.

d) Los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en alguno de los siguientes códigos de la CNAE 2009: 5912, 5915, 5916, 5920 y entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos, siempre que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación **se vea reducida en al menos un 75 por ciento** en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.

Nos referimos a:

5912.- Actividades de postproducción cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión.

5915.- Actividades de producción cinematográfica y de vídeo.

5916.- Actividades de producciones de programas de televisión.

5920.- Actividades de grabación de sonido y edición musical.

9001.- Artes escénicas.

9002.- Actividades auxiliares a las artes escénicas.

9003.- Creación artística y literaria.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

No se exige causar baja en el RETA, o en régimen de Seguridad Social que corresponda, ni tampoco en Hacienda, en ninguno de los supuestos citados.

Sepa que...

La citada prestación está prevista también para autónomos societarios o empleadores y para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda.

Se aclara, por extensión, y como ya se ha visto, el requisito referido a la reducción de facturación si la actividad no está directamente suspendida por el Estado de Alarma.

La acreditación de la reducción de la facturación se realizará mediante la aportación de la información contable que lo justifique, pudiendo hacerse a través de la copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos.

Aquellos trabajadores autónomos que no estén obligados a llevar los libros que acreditan el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción al menos del 75% exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Toda solicitud deberá ir acompañada de una declaración jurada en la que se haga constar que se cumplen todos los requisitos exigidos para causar derecho a esta prestación.

Y respecto a la posibilidad de regularizar el descubierto para hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social, se precisa que el plazo es

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Otra precisión importante que se introduce es:

Que durante el tiempo de percepción de la prestación extraordinaria, **no existirá por parte del autónomo obligación de cotizar.**

Eso sí, respecto a la cotización del mes de marzo, se debe hacer frente a la cotización correspondiente a los días anteriores a la declaración de estado de alarma (14.03.2020).

Además, se ha regulado que, en el supuesto de suspensión de la actividad, **la cotización correspondiente a los días de actividad en el mes de marzo de 2020 no cubiertos por la prestación**, que no fuera abonada dentro del plazo reglamentario de ingreso, **no será objeto del recargo** previsto en la Ley General de la Seguridad Social.

Pero, sin duda, uno de los cambios más importantes y destacados es que esta prestación, que inicialmente era incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social, **será compatible con cualquier otra prestación de seguridad social que el beneficiario viniera percibiendo y fuera compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.**

Eso sí, por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, **la prestación por cese de actividad será incompatible con la percepción de la ayudas por paralización de la flota.**

También **se mantendrán los beneficios en la cotización de los que viniera disfrutando el trabajador autónomo antes de iniciarse el disfrute de la prestación**, siempre que no exista baja en el RETA o Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Y en cuanto a la gestión de esta prestación, la misma, como ya sabemos, corresponderá **a la mutua** con quien el trabajador autónomo haya formalizado el documento de adhesión.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Pero sí se ha introducido, como un cambio importante en cuanto a la tramitación se refiere.

Se establece expresamente que las entidades gestoras, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictarán la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.



Una vez finalizado el estado de alarma se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas. En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

Suspendida parte de la actividad de construcción por el coronavirus: Obras y reparaciones afectadas.

Mateo Amando López, Departamento Laboral de SuperContable.com - 13/04/2020



El Gobierno ha regulado una serie de **limitaciones en la actividad de construcción** con el objetivo de evitar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 una vez que las **actividades no esenciales** pueden volver al trabajo con

"normalidad".

En concreto, la **Orden SND/340/2020, de 12 de abril**, por la que se suspenden determinadas actividades relacionadas con obras de intervención en

Recuerde
que...

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

contagio por el COVID-19 para personas no relacionadas con dicha actividad, establece la **suspensión de toda clase de obra que suponga una intervención en edificios existentes, en los supuestos en los que en el inmueble en el que deban ejecutarse se hallen personas no relacionadas con la actividad de ejecución de la obra**, y que, debido a su ubicación permanente o temporal, o a necesidades de circulación, y por causa de residencia, trabajo u otras, puedan tener interferencia con la actividad de ejecución de la obra, o con el movimiento de trabajadores o traslado de materiales.

*En el siguiente enlace puede ver los **negocios que pueden abrir durante el estado de alarma por coronavirus.***



*Esta suspensión en determinadas ejecuciones de obra estará **vigente desde el 12 de abril de 2020 hasta la finalización del estado de alarma** y sus prórrogas, salvo que se publique una nueva orden modificando estos términos ante la existencia de circunstancias de salud pública que lo justifiquen.*

No obstante, en la limitación anterior **se regulan dos excepciones**: las obras en las que no se produzca interferencia alguna con las personas no relacionadas con la actividad de la obra debido a la sectorización del inmueble y los trabajos puntuales de reparaciones urgentes de instalaciones y averías, así como las tareas de vigilancia.

En consecuencia, **sí se puede seguir trabajando en:**

- Construcción de nuevas edificaciones.
- Ejecuciones de obra en edificios sin personas ajenas a la obra en su interior.
- Rehabilitación y reforma de partes de edificios en los que no se produzca interferencia alguna con las personas ajenas a la obra.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

- Reparaciones urgentes de instalaciones y averías.

Por último, es importante dejar claro que esta suspensión en la actividad de construcción **afecta a todas las empresas** que estuvieran realizando o fueran a iniciar obras en los edificios indicados, que deberán ser paralizadas **tanto si se ejecutan mediante trabajadores por cuenta ajena como por autónomos**.

Recuerde que:

Si su negocio se ve afectado por esta medida, desde SuperContable.com ponemos a su disposición una guía sobre [cómo preparar y tramitar un ERTE](#) si lo ve necesario y actualizamos continuamente conforme se va publicando información acerca de las [medidas y ayudas económicas para las empresas y los autónomos](#) con el objetivo de que pueda afrontar con garantías lo mejor informado posible esta excepcional situación.

Plazo para autoliquidaciones trimestrales ampliados pero, ¿y si ya las he presentado?.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad - 10/04/2020



Según la Ministra de Hacienda, en conferencia de prensa del pasado 10 de Abril de 2020, este mismo martes 14 de Abril de 2020 en Consejo de Ministros, será aprobada una norma por la que, entre otras medidas, **se retrasará el**

cumplimiento de presentación de autoliquidaciones trimestrales a la AEAT, del 20 de abril hasta el 20 de mayo.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

"Visto lo visto"..., habremos de esperar a la redacción definitiva de la norma pero, todo parece apuntar a que **los contribuyentes que ya hayan presentado y domiciliado el pago antes de esta ampliación, se les desplazará el cargo en cuenta al 20 de mayo.**

Además, serán aprobadas (estamos a expensas de su redacción definitiva) otras modificaciones con incidencia en la autoliquidación del primer trimestre del ejercicio 2020. Entre otras:

- **Empresarios en módulos.-** Se baraja dar la **posibilidad** a los empresarios incluidos en este régimen de **cambiar temporalmente** a la modalidad de determinación del rendimiento neto de la actividad en **estimación directa**, sin la que ello les vincule por tres años de permanencia en esta nueva opción; aunque por otro lado se baraja la **opción de reducir directamente el importe del pago fraccionado** a realizar por el primer trimestre del año.
- **Pago Fraccionado del IS (Modelo 202).-** Posibilidad, para **entidades con volumen de operaciones en los 12 meses anteriores inferior a 600.000 euros**, que autoliquidasen optando por el cálculo del modelo 202 por el sistema de porcentaje sobre la cuota del ejercicio anterior establecido en el **artículo 40.2** de la **Ley 27/2014** (LIS), que puedan **cambiar su opción** y calcularlo por el sistema establecido en el artículo 40.3 que determina el importe sobre la base de los tres primeros meses del año.
- **Aplazamientos.-** Sincronización de la ampliación del plazo para presentar las autoliquidaciones con los aplazamientos solicitados o que se soliciten conforme al Real Decreto-ley 7/2020.

De esta forma y, **siempre a expensas de la redacción definitiva** que teóricamente será publicada

Recuerde:

Aplicable a empresarios, profesionales y pymes con volumen de operaciones no superior a 600.000 euros.



Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

mañana **15 de Abril de 2020**, podríamos aconsejar a nuestros lectores que:

- Aquellos contribuyentes que **domicilien sus pagos lo hagan presentando sus declaraciones normalmente** pues la fecha de cargo será retrasada a 20 de mayo de 2020.
- **Si su tesorería no permite el pago, soliciten el aplazamiento especial** regulado en el Real Decreto-ley 7/2020 para autónomos y pymes, pues este tendrá efectos desde 20 de mayo de 2020.
- **Esperen a la publicación definitiva** de la norma referida aquellos contribuyentes incluidos en el Régimen de Estimación Objetiva y Régimen Especial Simplificado del IVA ("**Módulos**").
- **Esperen a la publicación definitiva** de la norma aquellos sujetos obligados a realizar pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades y deseen **realizar un cambio en la modalidad de pago a cuenta en el IS.**

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

